

Valoración de los perjuicios por infracción al derecho de marcas

Un estudio comparativo entre Colombia y España

Juan David Osorio Patiño

María Camila Ortega Garzón

Universidad Católica De Oriente

Facultad de Derecho

Rionegro

2019

Valoración de los perjuicios por infracción al derecho de marcas

Un estudio comparativo entre Colombia y España

Juan David Osorio Patiño

María Camila Ortega Garzón

Coinvestigación en el estudio de valoración de los perjuicios por infracción al derecho de marcas
un estudio comparativo entre Colombia y España como informe final para optar al título de
profesional en

Derecho

Asesor

Libardo Quintero Salazar

Magister en derecho privado

Universidad Católica de Oriente

Facultad de Derecho

Rionegro

Nota de aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Rionegro Antioquia 20 de febrero de 2020

Dedicatoria

“Actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor”

Al demandante le toca prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones que presenta.

Nuestro proceso de formación es la mejor manera de aportar y construir territorio por medio de la implementación de conocimientos y experiencias, por esta razón con la presentación de este informe, queremos contribuir en la articulación de líneas de consulta sobre la infracción de los derechos industriales en Colombia en una actividad comparativa con el caso España.

Queremos agradecer en primer lugar a la Universidad Católica de Oriente, por brindarnos los espacios de aprendizaje, a nuestros profesores por guiarnos en el proceso, a nuestro docente líder por abrirnos las puertas de su investigación para apoyarlo y confiar en nuestros aportes. A nuestras familias por su compañía y en especial a nuestros padres por todo su apoyo, paciencia y sabiduría, pues sin ellos no sería posible llegar a este logro.

Agradecimiento

La gratitud pretende el reconocimiento a nuestro potencial como sociedad “Edward Bernais”

En primer lugar agradecemos a Dios por permitirnos concluir nuestro proceso de formación profesional por medio de la entrega de este trabajo de grado, a nuestras familias por el apoyo incondicional, a nuestros profesores por regalarnos lo mejor de sus conocimientos y experiencias que nos ayudaron a construir a partir de ellas nuestro propio camino, a la Universidad por brindarnos los espacios de desarrollo personal y profesional y a nuestro asesor y líder investigador por guiarnos en este proyecto.

Tabla de contenido

Contenido	Pagina
Antecedentes	7
Planteamiento del problema	13
Preguntas de investigación	15
Justificación	17
Objetivo general	18
Objetivos específicos	18
Marco teórico	19
Marco metodológico	23
Resultados y discusión	24
Bibliografía	39

Antecedentes

La responsabilidad civil actual se ocupa de los daños que tradicionalmente se conocen en el derecho como *verbi gracia*, como los ocasionados en accidentes de tránsito y en ese mismo sentido, trata de entregar soluciones a la forma como se indemnizan los daños producto de dichos eventos, así mismo, la responsabilidad civil también puede tratar sobre la indemnización de perjuicios a daños patrimoniales sobre objetos físicos. Pero si se trata de temáticas relacionadas con la responsabilidad civil y la indemnización por vulneración de derechos de carácter incorpóreo como pueden ser las afectaciones a un derecho marcario, la determinación del nexo causal y por ende la de los perjuicios causados, puede ser de difícil apreciación.

Se pensar por ejemplo en un accidente de tránsito, donde se ve involucrado un vehículo de servicio público. Si lo que se pretende es valorar los daños patrimoniales causados al titular de dicho bien, se debe analizar si el daño emergente comprenderá los gastos en que incurra para la reparación del mismo y el lucro cesante, es decir, el valor de las ganancias dejadas de percibir mientras el vehículo se encuentra fuera de servicio. Para esto último, bastará con calcular el promedio de ganancia por día y multiplicarlo por el número de días de vacancia.

En este mismo orden de ideas, debemos también analizar un competidor que imita sin autorización una marca protegida. Muy seguramente al titular de dichos derechos exclusivos se le generarán perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante. Pero acto seguido la pregunta relevante será ¿cómo se indemnizan?

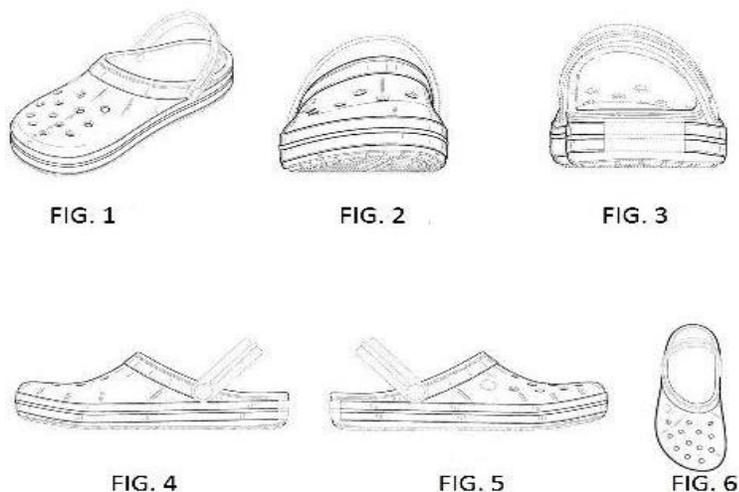
La marca hace parte de la propiedad industrial, lo que implica que los derechos protegidos son de carácter intangible. La intangibilidad de la marca, se ve reflejada en la representación y recordación que logra el empresario en la mente de los consumidores de los productos y lo que estos representen a la hora de las ventas de la compañía.

La valoración de la marca o “know-how” término acuñado al saber hacer o al saber desarrollar los conceptos de marca por una compañía, es un proceso complejo. De acuerdo a la revista Dinero del 10 de Febrero de 2017, en el cual revela los resultados del estudio de la empresa consultora Interbrand, destacó que para el mismo año del estudio, Apple es la marca más influyente del mundo y que estaría valorada en más de us\$98300 millones de dólares, seguida por Google y Coca-Cola, pero guardando las proporciones en los mercados nacionales no existen estos análisis ni valoraciones, por lo que en casos o procesos de demandas por infracciones a derechos industriales, son complejas de cuantificar y por ende definir el valor que representaría una actuación judicial para el afectado.

Dentro de los casos más sonados en Colombia, tenemos por ejemplo el caso del litigio de la multinacional CROCS INC contra la empresa Colombiana EVACOL S.A.S. La primera inicia un proceso judicial comprobando una reducción en sus ingresos operacionales en el país a causa de que la segunda estaría realizando actividades de competencia desleal, determinado en aprovechamiento de una marca posicionada no solo a nivel nacional sino internacional y que sin duda representa una violación a un nombre ya ganado en el consiente colectivo. Es así como la Superintendencia de Industria y comercio determinó que la sociedad EVACOL S.A.S estaba

infringiendo el derecho de propiedad industrial que posee CROCS INC sobre la marca y diseño tridimensional que se muestra a continuación.

Figura #1: Registro N° 534245 CROCS INC 1 sobre el diseño de la sandalia tipo sueco popularizado por la empresa CROCS.



En medio de la audiencia y una vez escuchadas los argumentos de ambas partes se determinó que EVACOL S.A.S estaba haciendo uso de una marca tridimensional de la cual es titular CROCS INC, por lo cual se le ordenó cesar los actos de infracción de los derechos de propiedad industrial que se vienen presentando y se les prohibió, de forma inmediata, el uso de esta marca, solicitando destrucción de todo el inventario relacionado.

Además, la Superintendencia de Industria y Comercio prohibió la venta y comercialización de los productos identificados con las referencias Zueco 084, Zueco 078, Zueco 078-07 de manera inmediata, luego de notificada la decisión a las partes.

Con respecto a las referencias de zapato mencionadas anteriormente, la SIC ordenó:

Retirar de los establecimientos de comercio a nivel nacional todos los productos con las referencias ya mencionadas e igualmente, recoger en un término de 30 días hábiles de los establecimientos de comercio de sus distribuidores a nivel nacional todos los zapatos de la mencionada referencia.

Finalmente, ordena la autoridad competente, destruir los moldes utilizados para la fabricación de esta referencia de zapatos y también el inventario de los productos identificados con las mencionadas referencias en un término máximo de 30 días después de notificada la decisión. Para este último proceso EVACOL S.A.S. deberá contar con mecanismos que garanticen el cuidado del medio ambiente.

Durante la diligencia también se ordenó a EVACOL S.A.S pagar a favor de CROCS INC la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440 pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, sobre el monto no hay detalles de las variables consideradas al momento de valorar estos daños y perjuicios, lo que no permite realizar una revisión más amplia de los argumentos esgrimidos para llegar a esta valoración.

La anterior decisión fue proferida en audiencia llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019. La sentencia fue apelada por EVACOL S.A.S., recurso que será resuelto por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá y a la fecha no hay actuaciones diferentes a las conferidas por la superintendencia.

Es importante mencionar que la superintendencia de industria y comercio (SIC) en su página oficial de información web, menciona que Colombia tiene en total 317.231 registros vigentes a la fecha en marcas y lemas, lo anterior significa que con el tiempo, las empresas han querido proteger su identificación social como un mecanismo de protección ante posibles plagios y violaciones, mientras hace una década se solicitaban alrededor de 24.000 marcas al año, en 2016 fueron cerca de 42.000 registros. Esto muestra que los empresarios entienden y consideran importante registrar

sus marcas”, manifiesta Gerardo Flórez, asociado principal del área de propiedad intelectual de Philippi Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría.

Si una empresa no registra su marca, se expone a que la copien y a que los consumidores se confundan y no la identifiquen a la hora de comprar.

Según Tatiana Carrillo, socia de Lloreda Camacho y directora del departamento de marcas y social media, Colombia se destaca por sus altos niveles de respuesta a la hora de registrar marcas. “En la actualidad, el registro toma en promedio de 6 a 9 meses, muy por encima del latinoamericano, que puede tomar de 1 a 2 años”.

La visión de Danilo Romero Raad, socio del área de propiedad intelectual de Holland & Knight Colombia, es que, si bien el país cuenta con un marco regulatorio en materia de protección de marcas y hay avances en cuanto a tiempos y cantidad de registros, también se presenta un aspecto por mejorar y es dar mayor viabilidad a los acuerdos de coexistencia y valoración de perjuicios ocasionados por la violación al derecho industrial.

Cada vez es más difícil registrar una marca, en la medida en que esta necesita diferenciarse de otras ya registradas o solicitadas con anterioridad. La figura de los acuerdos de coexistencia cuando dos competidores dueños de propiedad industrial pactan que sus marcas pueden mantenerse juntas en el mercado, es una herramienta útil, pero muchas veces la legislación la hace inviable. Esto hace que sea necesario reforzar el sistema marcario para que vigile y pueda hacer seguimiento a esas garantías y sean viables dichos acuerdos de coexistencia.

Amparados en la legislación, los empresarios acuden a las autoridades para denunciar violaciones a las marcas. Según la página oficial de consulta de la SIC, en 2016 se reportaron en el país 18 casos de competencia desleal relacionados con marcas y violaciones al derecho industrial.

Luz Helena Adarve, socia de Dentons Cardenas & Cardenas, asegura que 100% de los casos que han manejado por temas de marcas se han resuelto en audiencias de conciliación. “Sugerimos a los clientes iniciar con acercamientos directos a través de cartas y, si no hay una respuesta positiva, el siguiente paso es llamar a una audiencia de conciliación en la Cámara de Comercio. Si ya el tema no se resuelve ahí, entonces sí iniciamos acciones legales”, manifiesta Adarve.

Otro camino es pedir medidas cautelares ante la SIC o en los Juzgados Civiles, las cuales están funcionando efectivamente, según cuenta Juan Pablo Cadena, socio de Brigard & Castro, “en el término de 24 horas, dos o tres días, ya se ha tomado una decisión. Antes se demoraban un mes, tiempo suficiente para hacer un daño enorme a una marca en el mercado. Por eso, en casos de competencia desleal tiene que haber una medida inmediata que le prohíba a un tercero utilizar indebidamente una marca”, explica Cadena.

Otros de los casos que suministran elementos de evaluación es el de Coca Cola con Postobón en la cual la superintendencia de industria y comercio concedió a Postobón el registro de la marca al color rosado para identificar gaseosas con sabor a manzana. Este es un caso que ha sido considerado muy novedoso, porque se trata de marcas no tradicionales (sonidos, olores, colores). Sin embargo, los demás competidores del mercado se opusieron a este registro. En el caso de Coca Cola, la compañía presentó una acción de nulidad al registro del color rosado, argumentando que ese tipo de color no es apropiado, en la medida en que hay otros competidores usando el mismo color desde

hace mucho tiempo, y que ya no pueden impedir el uso porque hay una coexistencia pacífica de las marcas. La acción de nulidad está todavía en curso en el Consejo de Estado.

Como estos, existen diversos casos de estudio, los cuales estarán sujetos a la revisión por parte de esta investigación.

Planteamiento del problema

Cuando una compañía nace, necesita una identidad, un mensaje, un código y una intención que la va a representar ante el mercado objetivo, esta identidad se construye y se desarrolla por medio de una herramienta que en el mundo de marketing se conoce como marca. La marca es entonces según Carlos Muñoz CEO de B11 de México, empresa especializada en negocios y desarrollo de marca, el ADN de la compañía, es la que reúne los requisitos tangibles e intangibles que la compañía quiere que los represente en el mercado, es lo que diferencia a una empresa de otra.

En un mercado globalizado, donde existe más competencia, la marca cobra mayor valor, pues es la que da un valor diferenciado a las compañías y la que permiten conectar con el público objetivo, así pues, las compañías cada vez más buscan no solo desarrollar una marca estratégica, sino que invierten mucho esfuerzo y dinero posicionando está en el mercado objetivo. Una marca entonces hace alusión al esfuerzo por representar un producto o un servicio y hacerlo reconocer en el mercado, es decir un atributo propio y protegido por las compañías, pero lamentablemente existen personas y empresas que se aprovechan de estos esfuerzos, de este trabajo ajeno para

generar usufructo económico, al copiar, apropiarse, o hacer alusión a marcas que ya se encuentran en posiciones privilegiadas en el mercado.

Esa imitación del signo distintivo de una compañía por parte de otra, ocasiona diversos conflictos de tipo comercial para el poseedor de la marca original, ya que el plagio desvía la atención del mercado objetivo, generando confusión, pérdida de clientes, pérdida de mercado, frustraciones para el cliente y diversas implicaciones de tipo estratégico para la compañía propietaria. (Mincode USA, 2017).

De acuerdo a esta información, se pueden generar varias dudas como: ¿de qué forma ante un proceso de infracción marcaria se pueden indemnizar los perjuicios al titular de la marca? Y resulta que las normas que existen en el derecho Colombiano no son suficientes, pues ellas tratan temas tradicionales para la indemnización de perjuicios causados por daños producidos a cosas y bienes corpóreos, pero dichas normas en muchas ocasiones no son aplicables cuando se trata de la indemnización de perjuicios a bienes inmateriales como en el caso de las marcas.

Es entonces relativamente fácil determinar un daño en el cuerpo o la salud de una persona, y a través de éste cuantificar, más no lo es cuantificar el daño por la pérdida de la clientela y los perjuicios derivados de la violación de una marca comercial, este el problema jurídico que se pretende resolver con este aporte de investigación en Colombia.

Preguntas de investigación

¿Es necesario revalorar algunos de los elementos de la responsabilidad civil especialmente en ciertos sectores económicos, donde las tradicionales reglas parecieran no ser compatibles con la tutela de sus derechos?

¿Es necesario volver a las bases de la responsabilidad civil para encontrar soluciones a la tasación de los perjuicios?

¿Si el daño es la medida de la indemnización, es posible valorar el perjuicio a partir de criterios que no siempre reflejen una relación de causalidad entre este y el daño?

¿Medidas tales como el pago del uno por ciento de la cifra de negocios, son medidas encubiertas con visos de indemnización a título de daño punitivo?

¿Es ineficaz el daño punitivo como elemento práctico para resarcir el perjuicio?

¿Si tradicionalmente el lucro cesante ha sido relacionado con pérdidas causadas al titular, las ganancias obtenidas por el infractor son la otra cara de la moneda del lucro cesante?

¿Las ganancias obtenidas por el infractor son un criterio independiente que debe regirse con instituciones más compatibles como el enriquecimiento sin causa?

¿Puede el titular acumular ambos, como conceptos indemnizatorios independientes?

¿La escogencia o acumulación de indemnizaciones puede dar lugar a abuso del derecho y por ende dar derecho a que el infractor exija el cumplimiento de criterios tradicionales de la responsabilidad civil como el que, refiere que el daño es la medida de la indemnización?

¿Puede existir infracción sin daño? o en este mismo sentido: ¿siempre los daños se entienden in re ipsa?

¿En qué eventos es posible el reclamo de perjuicios morales por infracciones al derecho de marcas?

¿Posee la ley Colombiana las herramientas necesarias para la protección de las marcas de las compañías?

¿Cómo está el marco normativo Colombiano en comparación con el español en temas de protección del derecho industrial, y propiedad intelectual?

¿Existe línea jurisprudencial amplia acerca del trato que se deben dar a litigios en asuntos de marca y propiedad intelectual?

¿Existen herramientas para valorar los perjuicios ocasionados por infracción al derecho de marcas?

¿De qué forma ante un proceso de infracción marcaria se pueden indemnizar los perjuicios al titular de la marca?

Justificación

La pretendida investigación quiere dar respuesta a los diferentes interrogantes atrás planteados y que no han sido solucionados a cabalidad en el derecho colombiano. En ese orden de ideas, se pretende crear una doctrina de base que pueda servir de instrumento a estudiosos del derecho y operadores jurídicos en general, para que puedan solucionar controversias generadas por vulneración de derechos industriales, los que son cada vez más tradicionales debido al crecimiento de la economía y la necesidad del empresario de diferenciarse de los demás competidores a partir de signos distintivos. Por ello, se insiste en hacer un trabajo comparativo por medio del cual se auscultan experiencias de otras latitudes que ya han tenido éxito, para en lo posible, respetando la idiosincrasia legislativa económica y cultural de Colombia, puedan dar luces acerca de la manera como pueden aplicarse en la legislación, considerando además los casos que mediante una línea jurisprudencial se pueda construir como herramienta de estudio en casos de violación de derecho industrial en Colombia.

Objetivo general

Revisar los diferentes criterios indemnizatorios por la infracción a los derechos de marca, contemplados en la directiva de marcas de la Unión Europea, la ley de marcas española, la decisión de la Comunidad Andina de Naciones y la legislación colombiana.

Objetivos específicos:

1. Caracterizar la estructura del derecho de marcas a nivel del derecho de la Unión Europea, la legislación española, la legislación de la Comunidad Andina de Naciones y la legislación colombiana.

Marco teórico

La responsabilidad civil sin importar el interés jurídico tutelado, tiene como finalidad esencial, obligar al responsable de una conducta ilícita a indemnizar los perjuicios por los daños ocasionados. Siendo esta la premisa general, pero ahora siendo más concreto, los perjuicios causados a los derechos de propiedad, deben repararse básicamente a la luz de los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Lo inmediatamente dicho no tendría en principio mayor problema en valorarse, cuando el daño ha sido infligido a bienes de estirpe material o corpóreo. Pero, cuando el daño patrimonial se cierne sobre bienes de carácter inmaterial como la propiedad industrial o propiedad intelectual, la reparación del daño a partir de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, puede tornarse inverosímil justamente por la especialísima calidad de este último tipo de bienes.

Para explicar mejor lo dicho en las anteriores líneas, se debe analizar por ejemplo en un accidente de tráfico, donde se ve involucrado un vehículo de servicio público. Si lo que se pretende es valorar los daños patrimoniales causados al titular de dicho bien, el daño emergente comprenderá los gastos en que incurra para la reparación del mismo y el lucro cesante, el valor de las ganancias dejadas de percibir mientras el vehículo se encuentra fuera de servicio. Para esto último, bastará con calcular el promedio de ganancia por día y multiplicarlo por el número de días de vacancia.

En este mismo orden de ideas, también se puede revisar un competidor que imita sin autorización una marca protegida o no protegida. Muy seguramente al titular de dichos derechos exclusivos se le generarán daños a título de daño emergente y lucro cesante. Pero acto seguido la pregunta relevante será ¿cómo se indemnizan?

La marca hace parte de la propiedad industrial, lo que implica que los derechos protegidos son de carácter intangible. La intangibilidad de la marca, se ve reflejada en la representación que logra el empresario en la mente de los consumidores de los productos o servicios que ofrece a partir de un signo o símbolo que ha venido empleando para tal fin. Por tanto, cuando el infractor utiliza un signo distintivo de forma ilícita, lo que hace es alterar esa relación mental que ya el consumidor tenía con el empresario y los productos o servicios que representa menoscabando los intereses del titular, bien sea, porque desvía la clientela, o porque le resta credibilidad a la marca y por ende al origen empresarial, como cuando los productos marcados ilícitamente son de inferior calidad a los originales, entre otros.

Haciendo un parangón de los ejemplos expuestos, podemos observar como en el caso del vehículo de servicio público, el lucro cesante está vinculado inexorablemente al “cese” de la explotación del mismo, en otras palabras, no poder utilizar dicho bien, trae como consecuencia, no poder obtener ganancias. En cambio, en materia de marcas, no es tan claro establecer esa relación de causalidad entre el daño y los perjuicios, pues no es cómodo, vincular una eventual pérdida de ganancias en contraste a la explotación ilegítima de una marca, y mucho menos lo será probar las ganancias obtenidas por el infractor, si lo que se trata es de probar un lucro cesante de acuerdo a las reglas tradicionales de la responsabilidad civil. En síntesis, en materia de marcas es posible identificar el daño, pero no es tarea fácil cuantificar el perjuicio.

Dada la particularísima calidad del derecho protegido (para nuestro caso las marcas) el legislador a efectos de coadyuvar a una adecuada determinación de los perjuicios, ha establecido unos criterios para fijar el quantum, dentro de los que se tendrán en cuenta: Los beneficios que el titular habría obtenido mediante el uso de la marca si no hubiera tenido lugar la violación; los beneficios que haya obtenido el infractor como consecuencia de la violación; la cantidad que como precio el infractor hubiera debido de pagar al titular por la concesión de una licencia que le hubiera permitido llevar a cabo su utilización conforme a derecho; pero de manera muy especial, sin necesidad de prueba alguna, derecho a percibir en concepto de indemnización de daños y perjuicios el uno por ciento de la cifra de negocios realizada por el infractor con los productos o servicios ilícitamente marcados.

La amplitud de los mencionados criterios, ha dado lugar a diversas controversias y dudas en su aplicación y hoy deja inquietudes tales como: ¿Es necesario revalorar algunos de los elementos de la responsabilidad civil especialmente en ciertos sectores económicos, donde las tradicionales reglas parecieran no ser compatibles con la tutela de sus derechos? o por el contrario: ¿es necesario volver a las bases de la responsabilidad civil para encontrar soluciones a la tasación de los perjuicios? ¿Si el daño es la medida de la indemnización, es posible valorar el perjuicio a partir de criterios que no siempre reflejen una relación de causalidad entre este y el daño? en ese mismo sentido: ¿medidas tales como el pago del uno por ciento de la cifra de negocios, son medidas encubiertas con visos de indemnización a título de daño punitivo? ¿Es ineficaz el daño punitivo como elemento práctico para resarcir el perjuicio? ¿Si tradicionalmente el lucro cesante ha sido relacionado con pérdidas causadas al titular, las ganancias obtenidas por el infractor son la otra cara de la moneda del lucro cesante? o ¿las ganancias obtenidas por el infractor son un criterio

independiente que debe regirse con instituciones más compatibles como el enriquecimiento sin causa? si esto último es cierto: ¿puede el titular acumular ambos, como conceptos indemnizatorios independientes? ¿La escogencia o acumulación de indemnizaciones puede dar lugar a abuso del derecho y por ende dar derecho a que el infractor exija el cumplimiento de criterios tradicionales de la responsabilidad civil como el que, refiere que el daño es la medida de la indemnización? ¿Puede existir infracción sin daño? o en este mismo sentido: ¿siempre los daños se entienden in re ipsa? ¿En qué eventos es posible el reclamo de perjuicios morales por infracciones al derecho de marcas?

En fin, la pretendida investigación quiere dar respuesta a ese tipo de interrogantes, tomando como punto de partida no solo la legislación española desde todas las vertientes de su ordenamiento jurídico, sino también a la luz de la legislación comunitaria relacionadas con Colombia.

Pero no menos importante, la investigación tendrá un componente de derecho comparado. En efecto, en la investigación también se traerá a colación, la normatividad sobre la materia que rige en la Comunidad Andina de Naciones y la legislación Colombiana. Donde a propósito de lo que atrás se expone, si bien los criterios indemnizatorios son similares (con todo, su desarrollo doctrinal o jurisprudencial ha sido lacónico, por no decir exiguo), tienen variantes particulares por lo que, en principio los mismos interrogantes planteados son válidos.

Marco metodológico

El trabajo se establece a partir de:

- ✓ Manual de estilo para la presentación de trabajos de investigación MEI UCO
- ✓ Normas APA (American Psychological Association) versión 6.0 2019

Se trata de una investigación de carácter teórico-analítica, por tanto, la metodología a utilizar será la lectura y la revisión de las diferentes normas del derecho de la Unión Europea, la legislación española, la legislación de la Comunidad Andina de Naciones y la legislación colombiana, como también la doctrina y jurisprudencia especializada sobre el tema.

Para recopilar la diferente información teórica, se acudirá especialmente a los libros y artículos que dispone el investigador y a los que reposen en la biblioteca “Francisco de Vitoria” de la Universidad de Salamanca y en las demás bibliotecas del país. Para esto último, es decir, para obtener la información de las diferentes bibliotecas, se tramitarán cartas de préstamo inter-bibliotecario, avaladas por la Universidad de Salamanca. Igualmente, se hará uso de las diferentes bases de datos de suscripción que tiene la Universidad de Salamanca, como también las de uso libre.

- ✓ Nota: No hay trabajos de grado, ni investigaciones relacionadas a la valoración de los perjuicios por infracción al derecho de marca, presentadas como tesis de grado.

Resultados y discusión

En primer lugar, se realiza lectura de las normas más relevantes al respecto como lo son:

Norma Rectora: Decreto. 486/2000 CAN (Comunidad Andina de Naciones) en referencia a la propiedad industrial y signos distintivos.

Sobre prácticas comerciales restrictivas: Ley 155/59 (vigente) Decreto. 2153/92. Actos de Libre Competencias Ley 1340/2009. Protección de la competencia

Normas de competencia desleal: Ley 256/96, Art. 14 Actos de Imitación. Confusión al consumidor. Art. 15 Explotación de la reputación ajena. Art. 16 Espionaje Industrial

Protección del Consumidor: Ley 1480/2011 Estatuto del Consumidor Art. 30 Información y Publicidad Engañosa

Superintendencia de Industria y Comercio: Jurisdicción y competencia CGP Art. 24 #ral 1, literal b y el #ral 3, Literal a.

Superintendencia de industria y comercio 2019 jurisdicción y competencia.

Revisión de la línea Jurisprudencial alrededor de la violación de derechos industriales en Colombia durante el año 2019.

Demandante	Demandado	Asunto	Acción
CROCS INC	EVACOL S.A.S	Violación propiedad intelectual	<p>la Superintendencia de Industria y comercio determinó que la sociedad EVACOL S.A.S estaba infringiendo el derecho de propiedad industrial que posee CROCS INC sobre la marca y diseño tridimensional que se muestra a continuación.</p> <p>En medio de la audiencia y una vez escuchadas los argumentos de ambas partes se determinó que EVACOL S.A.S estaba haciendo uso de una marca tridimensional de la cual es titular CROCS INC, por lo cual se le ordenó cesar los actos de infracción de los derechos de propiedad industrial que se vienen presentando y se les prohibió, de forma inmediata, el uso de esta marca, solicitando destrucción de todo el inventario relacionado.</p>

Además, la Superintendencia de Industria y Comercio prohibió la venta y comercialización de los productos identificados con las referencias Zueco 084, Zueco 078, Zueco 078-07 de manera inmediata, luego de notificada la decisión a las partes.

Con respecto a las referencias de zapato mencionadas anteriormente, la SIC ordenó:

Retirar de los establecimientos de comercio a nivel nacional todos los productos con las referencias ya mencionadas e igualmente, recoger en un término de 30 días hábiles de los establecimientos de comercio de sus distribuidores a nivel nacional todos los zapatos de la mencionada referencia.

Finalmente, ordena la autoridad competente, destruir los moldes utilizados para la fabricación de esta referencia de zapatos y también el inventario de los productos identificados con las mencionadas referencias en un término máximo de 30 días después de notificada la decisión. Para este último proceso EVACOL S.A.S. deberá

contar con mecanismos que garanticen el cuidado del medio ambiente.

Durante la diligencia también se ordenó a EVACOL S.A.S pagar a favor de CROCS INC la suma de setenta y cuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$74.530.440 pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, sobre el monto no hay detalles de las variables consideradas al momento de valorar estos daños y perjuicios, lo que no permite realizar una revisión más amplia de los argumentos esgrimidos para llegar a esta valoración.

La anterior decisión fue proferida en audiencia llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019. La sentencia fue apelada por EVACOL S.A.S., recurso que será resuelto por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá y a la fecha no hay actuaciones diferentes a las conferidas por la superintendencia.

Ana Patricia Villalba Burgos	Club ganadero la esmeralda S.A.S.	Propiedad Industrial	<p>Res. 18-81636. A favor del demandante, se declara que el Club Ganadero la Esmeralda S.A.S infringió derechos de propiedad Industrial que ostenta Ana Patricia Villalba sobre la marca mixta Club Ganadero.</p> <p>También se ordena al Club Ganadero la Esmeralda abstenerse de utilizar la marca mixta Club Ganadero.</p> <p>También se ordenó a Club Ganadero la Esmeralda a pagar a Ana Patricia Villalba la suma de 6 salarios mínimos legales vigentes, a título de indemnización por perjuicios, pagaderos en los siguientes 30 días a la notificación de la providencia.</p>
Fernando Aurelio Acevedo Marín	Gaseosas Posada Tobón S.A POSTOBON S. A	Propiedad Industrial	<p>18-19288: De acuerdo al artículo 244 de la decisión 486 del 2000. Se declara la excepción de prescripción formulada por gaseosas POSADA TOBON S.A y se desestiman las pretensiones de la demanda.</p> <p>Condenan en costas al demandante según artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del código general del proceso.</p>

Sociedad	Sociedad	Propiedad	13-45911: Según el artículo 238 de la decisión
Procaps S.A	Moreno	Industrial	486 del 2000, norma que sustenta la legitimación del derecho de propiedad industrial, se determina el titular y quien posee el derecho. Se reconoce a Procaps como el titular de varias marcas debidamente registradas ante Cámara de Comercio.
	Ardila	Y	
	Groupon		
	Colombia		
			Se desestimó las pretensiones de Procaps, en virtud de lo señalado en la providencia en relación de la titularidad de la marca al momento del proceso, además se ordena levantar las medidas cautelares mediante auto No.4742 del 15 de marzo de 2013. Y se condena en costas al demandante Procaps en doce millones quinientos mil pesos.
Ana Patricia	Ernestina	Propiedad	18-91219 : Resuelven bajo el artículo 238 de la
Villalba	Gómez	Industrial	decisión 486 del 2000 que Ernestina Gómez
Burgos	Quintero	y	Quintero propietaria del establecimiento de
	Elcira	ome	comercio Club Ganadero Santa Rosa
	Perdomo		infringieron los derechos de propiedad industrial de la Señora Ana Patricia Burgos posee sobre las marcas mixtas “Club Ganadero”

Se ordenó además a la señora Ernestina abstenerse del uso de la marca Club Ganadero Santa Rosa. Además se condenó a la demandada el pago de (6) salarios mínimos legales vigentes a título de indemnización de perjuicios, además condenan en costas a la demandada.

Colegio nuevo Cambridge S.A.S.	Colegio de Cambridge Ltda.	Propiedad Industrial	17-73432: Según el artículo 238 de la decisión 486 del 2000, norma que sustenta la legitimación del derecho de propiedad industrial, se determina el titular y quien posee el derecho. No se reconoce a Colegio nuevo Cambridge S.A.S. como el titular de varias marcas.
--------------------------------	----------------------------	----------------------	--

Se desestimó las pretensiones del demandante, en virtud de lo señalado en la providencia en relación de la titularidad de la marca al momento del proceso, además se ordena levantar las medidas cautelares mediante auto No.61634 del 17 de Julio de 2017. Y se condena en costas al demandante por el 5% de las pretensiones totales para un valor de \$100.000.000.

Agrocampo S.A.S.	Marco Fidel	Propiedad Industrial	15-231817: 18-91219: Resuelven bajo el artículo 238 de la decisión 486 del 2000 que
------------------	-------------	----------------------	---

Restrepo Zapata	Marco Fidel Restrepo propietaria del establecimiento de comercio AGROCAMPO, infringieron los derechos de propiedad industrial de AGROCAMPO SA.S. posee sobre las marca AGROCAMPO
	Se ordenó además a la señor Marco Fidel Restrepo abstenerse del uso de la marca AGROCAMPO.
	También se ordenó al demandado retirar la expresión AGROCAMPO de su establecimiento de Comercio y de cancelar esta expresión en la Cámara de comercio, además de retirar papelería, publicidad y demás elementos utilizados con marca distintiva.
	Igualmente se condenó al demandado el pago de (6) salarios mínimos legales vigentes a título de indemnización de perjuicios, equivalente a \$(4'968.696)
Total play Tv azteca SA S.A.S de cv, total Industrial play	18-269334: Declarar probada la excepción previa propuesta por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. de compromiso arbitral.

<p>telecomunica ciones S.A de cv y azteca comunicacio nes Colombia S.A.S</p>	<p>En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 2 del artículo 101 del código general del proceso, se devuelve demanda con respectivos anexos al demandante.</p>
--	---

<p>Upware Soft S.A.S</p>	<p>Entrecables y redes E.U.</p>	<p>Propiedad Industrial</p>	<p>18-88246: Según el artículo 238 de la decisión 486 del 2000, norma que sustenta la legitimación del derecho de propiedad industrial, se determina el titular y quien posee el derecho. Se declara que la sociedad Entrecables y redes E.U. infringió los derechos de propiedad industrial de la sociedad Upware Soft S.A.S. al utilizar elementos distintivos de la marca SCHOOL PACK sobre la cual el demandante posee registro y tenencia en territorio Colombiano.</p> <p>En consecuencia se ordena a el demandado: Suspende de manera inmediata y definitiva la comercialización de productos o servicios que incluyan la marca School pack.</p>
------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

Suspender el uso y manejo de manera inmediata y definitiva de la expresión School pack propiedad del demandante del uso comercial, en circuitos comerciales, avisos, publicidad en medios electrónicos como páginas, buscadores web, Facebook entre otros.

También debe retirar de forma inmediata y definitiva en un término no superior a 5 días cualquier, valla, aviso, pancarta, material publicitario, que incluyan las expresiones de marca.

También se niega la pretensión de condenar al demandado el pago por daños y perjuicios, por no encontrar motivo de perjuicios.

Estrategia	Estrategias	Propiedad	17-327661: Declara que el uso que la sociedad
Jurídica	Juridicas	Industrial	Estrategias Jurídicas S.A.S. hace de la
Nacional	E S.A.S		denominación estrategias jurídicas para
Internacional			identificar servicios jurídicos en el territorio
S.A.S.			Colombiano, constituye una violación a la
			exclusividad de la sociedad Estrategia jurídica
			Nacional e Internacional S.A.S. ostenta sobre la
			marca Estrategias Jurídicas

Danone	Alpina	Competencia desleal	En sentencia judicial, la SIC declaró que entre los años 2004 y 2007 Alpina obstaculizó el ingreso de Danone al mercado colombiano al “desarrollar una estrategia comercial consistente en imitar sistemáticamente las iniciativas que Danone utilizaba en otros países del mundo”. Este es el primer caso judicial en la historia de Colombia en el que se declara la comisión del acto desleal de imitación sistemática. La parte demandante solicitó \$2.000 millones por concepto de perjuicios económicos, pero fueron rechazados en la sentencia al no ser acreditados. La SIC condenó a Alpina a pagar \$200 millones por concepto de gastos judiciales.
Jean book (Carvajal)	Papeles Primevara	Violación propiedad industrial	Papeles primavera estaba usando en la carátula de sus cuadernos la imitación de un jean, razón por la cual Carvajal interpuso una demanda alegando que solo ellos lo podían hacer, pues tienen el registro de marca Jean Book. La SIC decretó medidas cautelares, mientras se define el caso. Para el abogado Juan Pablo Cadena, socio de Brigard & Castro, firma encargada de defender a Jean Book, este es un caso interesante

			desde el punto de vista marcario, ya que se trata de una marca mixta: la palabra junto con el diseño mismo
Monsieur Periné	Monsieur Perruné	Protección de marca	La agrupación colombiana se opuso al registro de la marca de Monsieur Perruné. Aunque no tenían registrada su marca, lograron demostrar que en el mercado existía un reconocimiento de esta y así lo declaró la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Una regla general en protección de marcas es que aquellas notoriamente conocidas son protegidas, así no estén registradas formalmente. En este proceso, la banda de música fue asesorada por la firma de abogados Márquez Barrera.
Casa Pestagua Cartagena	Casa del Conde Pestagua	Violación propiedad industrial	Este es un caso en el que se declaró “aprovechamiento de la reputación ajena” por el uso del nombre. Casa Pestagua Cartagena, un hotel boutique spa, ubicado en el Centro Histórico, demandó a Casa del Conde Pestagua, también en la ciudad amurallada, y pidió que dejara de usar ese nombre. Así lo ordenó en primera instancia la SIC y la decisión la confirmó, en segunda instancia, el Tribunal

			Superior de Bogotá. La parte demandante no pidió indemnización y actualmente se encuentra en proceso el cambio del nombre de la demandada.
Servientrega	Corona	Violación derecho Industrial	La compañía Servientrega se opuso al registro de la marca 'Verde' solicitada por la organización Corona al considerar que este signo evoca el mismo concepto de su marca 'Red Verde' y que además no posee la fuerza distintiva para permanecer en el mercado. No obstante, la SIC concedió el registro del signo.
Davivienda	Caja Social	Violación derecho industrial y signos distintivos	'Aquí su familia lo tiene todo' es el lema que solicitó el Banco Davivienda S.A., no obstante, el banco Bcsc ahora Caja Social, presentó su oposición afirmando que podría presentarse confundibilidad con sus registros como 'El que tiene un amigo lo tiene todo'. Sin embargo, la Superindustria concedió el lema solicitado.
Coca Cola	Pepsi	Violación derecho industrial y signos distintivos	El pleito entre Pepsico INC y The Coca-Cola Company se encuentra ante el Consejo de Estado, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio le otorgó a la primera, el registro figurativo de un signo ondeante, para

distinguir productos de la clase 30 que corresponde a confitería. Coca-Cola desde la fecha de la solicitud se ha opuesto argumentando que esta forma reproduce la figura utilizada para sus productos contenidos en la clase 32, correspondientes a gaseosas y otras bebidas. Para Coca-Cola, el signo mixto solicitado por Pepsico INC., no cumple con el requisito de distintividad dispuesto en el artículo 134 de la Decisión 486, toda vez que sus elementos característicos dan lugar a confusión con otras marcas previamente registradas por ella. En este caso, la SIC alegó que concedió la marca por ajustarse a los requisitos legales de la normatividad vigente.

Kimberly	Familia	Propiedad Industrial	El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo tiene en sus manos la decisión sobre el conflicto entre Kimberly Clark y Productos Familia por el registro de 'Familia'. Este proceso tuvo inicio el 31 de octubre de 2003, cuando la compañía Productos Familia presentó petición para cancelar el signo de Kimberly.
----------	---------	----------------------	---

En relación a la línea jurisprudencial, obtenida de las publicaciones de la SIC (Superintendencia de Industria y comercio) a pesar de conocer y tener acceso a las sentencias proclamadas en cada caso, podemos ver que no hay factor común que permitan, en primer lugar definir con claridad la ocasión donde se evidencia violación, además al no tener acceso a los archivos de demanda donde están las pretensiones para cada caso, no es posible analizar las variables sobre las cuales los demandantes en este caso, calculan sus pretensiones.

Son plurales las sentencias en el caso de violaciones a la propiedad Industrial en Colombia, y mucho más las valoraciones determinadas en cada caso por la SIC para enmendar las violaciones descritas y sentenciadas.

Conclusiones

En la actualidad no se cuenta con legislación comercial o de cualquier naturaleza relacionada con aspectos de responsabilidad por infracción, que permita generar referencias frente a los daños causados por la infracción de los derechos de propiedad industrial, específicamente de marcas al momento de proteger o reivindicar los derechos de propiedad intelectual de los empresarios y/o titulares de este tipo de derechos.

Esto porque, si bien la responsabilidad civil se ocupa en parte de la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho u omisión, y la causalidad que se tiene en la afectación a terceros, no está muy claro cuáles son los límites de ésta y si esta aplica a situaciones donde se involucran derechos de quienes son titulares de derechos marcarios. Por ende, la presente investigación se presenta como un escenario para invocar los alcances de la reparación a las infracciones cometidas contra marcas.

Lo anterior, es preponderante para un mundo como hoy, en donde el comercio es la fuente principal de la economía nacional e internacional y, se acompaña ampliamente del derecho de la propiedad privada de intangibles, compuesto por la Propiedad Intelectual contexto que requiere con urgencia, identificar las formas para valorar los perjuicios generados a partir de la infracción de marcas que van en detrimento del patrimonio del comerciante, en caso de que este sea su titular, o para quien haga sus veces.

Dicha necesidad se ve aún más expuesta, pues expuesta, pues la jurisprudencia actual colombiana, no proporciona elementos claros de valoración de los perjuicios generados frente a la infracción y violación de derechos de propiedad industrial.

En Colombia, por regla general, las indemnizaciones preestablecidas son las utilizadas en los procesos de infracción marcaria. Lo que implica que el monto indemnizatorio esté limitado desde 3 a 100 SMLMV por cada violación infringida.

Generando de esta manera, que los casos en donde se considere que la cuantía indemnizatoria supera los 100 SMLV, quedan supeditados a demostrar también la mala fe para que se amplíe al máximo indemnizatorio hasta 200 SMLV.

La legislación comercial relacionada con aspectos de responsabilidad por infracción marcaria existente en Colombia, resulta laxa con el demandado en la tasación de la cuantificación indemnizatoria.

Mientras que en la acción de cesación ha sido efectiva.

Si bien la responsabilidad civil se ocupa en parte de la reparación de los daños, y de la causalidad que se tiene en la afectación a terceros, no está muy clara su aplicabilidad indemnizatoria a situaciones donde se involucran derechos de los titulares de marcas.

Reflexión sobre los planteamientos del informe

En la sociedad, se configuran hechos u omisiones que causan daños reparables o irreparables a terceras personas, los cuales, dependiendo de sus características esenciales y demás aspectos que hayan sido desarrollados al momento de dar forma al daño, determinarán la necesidad y el porcentaje de ser indemnizados.

Así, las teorías de reparación del daño han sido ampliamente estudiadas, especialmente por el campo civil, pues los daños derivados de las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas en ejercicio de sus derechos, son los más comunes y por ello, el derecho en sus diferentes líneas se ha visto en la obligación de intener de manera adecuada con el propósito de resarcir los perjuicios causados. De allí surge entonces, la responsabilidad civil contractual y extracontractual como modo de regulación de la necesidad de indemnización de daños generados por acciones de personas naturales o jurídicas que recaen sobre derechos privados de propiedad de terceros.

Ahora bien, dentro de esta obligación de reparación civil ante los daños causados por terceros, se encuentra también incluido la responsabilidad civil por el uso indebido de derechos intelectuales de terceros. Estos, -los derechos intelectuales-, pese a ostentar una naturaleza netamente intangible, esto es, que no es perceptible por los sentidos, contienen todas las prerrogativas que puedan tener los derechos tangibles, lo que permite que, en cabeza de su titular, radiquen todas las posibilidades que conceden a la propiedad privada en el campo del derecho civil.

Vistos de este modo, los derechos de propiedad intelectual, más específicamente los derechos contenidos en la propiedad industrial como lo son las marcas, nombres y enseñas comerciales, las patentes, entre otros, pueden también ser objeto de daño por parte de terceros, causando altos perjuicios en materia civil para sus titulares, pero precisamente por su naturaleza intangible, la

cuantificación de dichos perjuicios al momento de ser determinados, es confusa, pues su afectación no puede visualizarse y materializarse concretamente.

Es por lo anterior que se hace urgente que el tema de cuantificación de los daños y perjuicios derivados de una infracción de derechos de propiedad industrial sea descrito y debidamente regulado por la legislación, doctrina y jurisprudencia de carácter civil, pues los derechos de propiedad industrial, específicamente las marcas se constituyen como activos invaluable para las compañías y su uso no autorizado por un tercero puede causar altos gravámenes para su titular.

Bibliografía

- Acciarri, H., Rull, A. A., Amaral-García, S., Pascual, G. D., Martínez, P. D., Amorós, E. F., Testa, M. I. (2015). El daño moral y su cuantificación Bosch.
- Allard, P. M. (1999). La protección jurisdiccional de la marca comunitaria Editorial Colex.
- Barrientos Zamorano, M. (2008). El sistema indemnizatorio del triple cómputo en la ley de propiedad industrial. *Ius Et Praxis*, 14(1), 123-143.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A., & GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, A. (2003). Comentarios a la ley de marcas. Aranzadi,
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1996). Marca y diseño comunitarios Editorial Aranzadi.
- Casado Cerviño, A. (1995). Propiedad industrial y competencia desleal.
- Curto Polo, M. (2002). La cesión de marca mediante contrato de compraventa. Navarra: Editorial Aranzi, SA.
- De Ángel Yágüez, R. (2012). Daños punitivos Thomson Civitas.
- De Cuevillas Matozzi, I. (2000). La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños:(su perspectiva desde la doctrina del tribunal supremo) Universidad, Servicio de Publicaciones.
- De la Cámara Álvarez, Manuel, & de León, Luis Díez-Picazo Ponce. (1988). Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa Civitas.
- Díaz Velasco, M. (1987). Estudios sobre propiedad industrial. Grupo Español De La AJIPI, Barcelona,
- Díez-Picazo, L., & de León, P. (1999). Derecho de daños Civitas.

Esparza, J. J. M. (1997). Aspectos procesales de las acciones de cesación y prohibición de daños en el ámbito del derecho industrial y de la competencia Cedecs.

Espinosa, F. J. A., & Sánchez, E. J. L. (2002). (2002). El nuevo derecho de marcas (ley 17/2001, de 7 de diciembre). Paper presented at the Anales De Derecho, , 20 165-206.

Fernández-Novoa, C. (2004). Tratado sobre derecho de marcas Marcial Pons.

García-Miján, M. L., & y Suelves, Gonzalo de Ulloa. (2002). Comentario a la ley 17-2001, de marcas Civitas.

González, S. F., Colorado, A. S., & Revenga, J. A. (2002). Comentarios a la ley de marcas Grupo Difusión.

Gutiérrez, Á. M., & Mangini, V. (2002). La marca engañosa Civitas.

Guzmán, F. J. S., & González, J. C. (2006). Marca comunitaria: Competencia, procedimiento y derecho internacional Editorial Comares.

Hermenegildo, B. C. (1993). Tratado de derecho industrial. Editorial Civitas. Madrid,

Lario, A., & Cobos, R. G. (2007). Aproximación al valor y daño a la marca como activo intangible. Estudios De Derecho Judicial, (145), 285-324.

Klaric, Jurgen, (2017) marca y competencia , Mincode USA,

Llinás, I. A. (2011). La " primera comercialización" como presupuesto de la indemnización de daños y perjuicios por infracción de diseño industrial: Comentario a la sentencia 102/09 del juzgado de marca comunitaria núm. 1 de alicante de 8 de abril de 2009. Revista Aranzadi De Derecho Patrimonial, (26), 349-360.

MANUEL, A. L. (1993). La protección de la marca por los tribunales de justicia. Consejo General Del Poder Judicial.ANDEMA.Madrid,

Manzanares, C. (2006). La tutela jurisdiccional de los derechos de autor y la propiedad industrial en el ámbito comunitario y nacional. Actas De Derecho Industrial y Derecho De Autor, (27), 39-70.

Massaguer Fuentes, J. (2011). Algunas consideraciones sobre la acción de indemnización de daños y perjuicios en procedimientos de infracción de marcas. Actualidad Juridica (1578-956X),

Massaguer, J. (2014). La acción de daños en materia de propiedad industrial. Liber Amicorum: Juan Luis Iglesias, , 739-780.

Miravalls, J. M. (2007). Los presupuestos de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas. Revista Jurídica De Catalunya, 106(3), 719-742.

Miravalls, J. M. (2016). Acciones de daños por infracción del derecho de la competencia: Responsabilidad conjunta y prescripción. Actas De Derecho Industrial y Derecho De Autor, (37), 29-54.

Mitelman, C. O. (1999). Cuestiones de derecho industrial: Información confidencial, medidas provisionales, daños en infracciones marcarias.Ad-Hoc.

Morales, M del Buen Consejo Baylos, & Baylos, P. M. (2005). (2005). Doctrina jurisprudencial sobre indemnización de daños y perjuicios en propiedad industrial e intelectual. Paper presented at the Estudios Sobre Propiedad Industrial e Intelectual y Derecho De La Competencia: Colección De Trabajos En Homenaje a Alberto Bercovitz Rodríguez-Cano, 111-124.

Moreno, J. M. R. (2012). La protección cautelar de la marca: Dificultades interpretativas de una doble regulación. *Revista De Derecho Mercantil*, (284), 227-258.

Muñoz, X. O., Cerviño, A. C., Codina, J. C., Márquez, A. D. E., De la Fuente García, Elena, Montero, J. G., de Ercilla, M. (2001). *Propiedad industrial: Teoría y práctica* Editorial Universitaria Ramón Areces.

Muñoz, Carlos (2019). *Marketing*. B11 México

Penedés, R. B. (2002). *El proceso civil sobre competencia desleal y propiedad industrial:(aproximación a la incidencia de la LEC de 2000 y de la ley de marcas de 2001)* Civitas.

Portellano Diez, P. (1993). *La imitación en el derecho de la competencia desleal*.

Roca, E., & Armero, A. L. (2003). *Derecho de daños: Textos y materiales*

Ranking Best Global Brands *Revista Dinero*, 10 de Febrero de 2017 . (Empresas)

Sánchez, A. R. (1999). *El contrato de licencia de marca: Antonio ronzero Sánchez* Civitas.

Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio. (2008). *Tratado de responsabilidad civil. Dos Volúmenes*, Bosch. Barcelona,

Vilar, S. B., & Aroca, J. M. (1992). *Protección del derecho de marcas:(aspectos procesales)* Civitas.

Colombia, Congreso de la República. (1982, Enero 28). Ley 23 de 1982: sobre derechos de autor. Bogotá: Diario oficial. Consultado en abril de 2012, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/>

Colombia, Presidente de la República. (1989, Junio 23). Decreto 1360 de 1989: Por el cual se reglamenta la inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor. Bogotá: Diario oficial. Consultado en abril de 2012, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/>

Colombia, Congreso de la República. (1994, Diciembre 28). Ley 178 de 1994: Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial". Bogotá: Diario oficial. Consultado en abril de 2012, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/>